



|            |                                                   |
|------------|---------------------------------------------------|
| RADICADO   | 08001-31-05-011-2016-00420-00 (ORDINARIO LABORAL) |
| DEMANDANTE | RAFAEL DE MOYA LARA.                              |
| DEMANDADO  | MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.                |

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que el día 16 de octubre del año 2020, mediante correo electrónico enviado al buzón del correo institucional del Juzgado, la parte actora allegó constancias de envío de comunicaciones a los vinculados como litis consorcio necesario. Igualmente le informo, que con base en lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos en el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, disponiendo éste último el levantamiento de los mismos, a partir del día 1º de julio del año 2020. Así mismo, le informo que el expediente se encuentra debidamente digitalizado y cargado a la plataforma Justicia XXI Web. Sírvese Proveer.

**Barranquilla, febrero 23 del año 2021.-**

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).**

Revisado como ha sido el expediente, se observa que la parte actora allegó al plenario las constancias de envío de citación a notificación a las integradas como litis consorcio necesario **OSCUBAR LTDA., INDUSTRIAS Y CONTRATOS EL GALLEGO, MAOSCUB LTDA., EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA., ORLOZ LTDA. e IMSERIN LTDA.**, siendo devueltos todos a excepción del de **IMSERIN LTDA.**, sin que a la fecha ninguno de los integrados haya concurrido a notificarse personalmente de la demanda de la referencia ante este Despacho Judicial.

Por otro lado, avizora esta operadora judicial, que el apoderado judicial de la parte demandante allegó los certificados de existencia y representación de **OSCUBAR LTDA., INDUSTRIAS Y CONTRATOS EL GALLEGO, MAOSCUB LTDA., EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA. y ORLOZ LTDA.**, exceptuando el de **IMSERIN LTDA.**, el cual ya reposaba en el expediente físico de folio 380 a 381 del mismo, pero data de febrero 16 del año 2017, lo que hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, en aras de que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue certificado actualizado de existencia y representación legal de **IMSERIN LTDA.**, en aras de verificar si se encuentra en estado de liquidación, toda vez que conforme reposa en los certificados de existencia y representación allegados, las demás integradas como litis consorcio necesario se encuentran disueltas y en proceso de liquidación, lo que hace necesario notificar la existencia de la presente demanda a la persona que esté a cargo de la liquidación de dichas sociedades.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en los certificados de existencia y representación legal de las vinculadas como litis consorcio necesario, no reposa el nombre del liquidador o liquidadores, ni mucho menos la dirección electrónica de notificación del mismo y que dichos datos son desconocidos por el Juzgado, así como las direcciones electrónicas de las vinculadas **OSCUBAR LTDA., INDUSTRIAS Y CONTRATOS EL GALLEGO, MAOSCUB**



**LTDA., EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA. y ORLOZ LTDA.**, se requerirá a la parte actora, para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, informe a este Despacho judicial las direcciones electrónicas de las integradas **OSCUBAR LTDA., INDUSTRIAS Y CONTRATOS EL GALLEGO, MAOSCUB LTDA., EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA. y ORLOZ LTDA.** y del liquidador de las mismas, para efectos de que se surta la correspondiente notificación de conformidad a lo estatuido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Y es que, como bien se sabe, en materia laboral, se busca la notificación personal de la parte pasiva, y en atención a la emergencia sanitaria que se vive a nivel mundial por razón del Covid-19 el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del año 2020 estableció que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; pudiéndose enviar o recibir los memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo; debiendo suministrar las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el art. 8º del Decreto aludido, estableció:

**“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

**Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén



*en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación allegado por la parte actora de la demandada **IMSERIN LTDA.**, aparece como correo para notificaciones judiciales [gabriel@imserin.com](mailto:gabriel@imserin.com) se ordenará efectuar la notificación personal de la presente demanda a través de dicha dirección de correo electrónico, enviándosele al mismo, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, tal y como lo consagra la normatividad precitada.

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda, la demandada **MONOMEROS COLOMBO VENZOLANOS S.A.** reconoce que las integradas como litis consorcio necesario **OSCUBAR LTDA., INDUSTRIAS Y CONTRATOS EL GALLEGO, MAOSCUB LTDA., EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA. y ORLOZ LTDA.** tuvieron alguna relación comercial y/o prestaron sus servicios a dicha sociedad, en virtud del deber de colaboración de las partes y en el conocimiento que pueda tener en virtud de la relación contractual que lasató, se requerirá a la demandada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, suministre a este Despacho judicial las direcciones electrónicas de dichas sociedades. Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al apoderado judicial de la parte demandante, en aras de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue certificado actualizado de existencia y representación legal de la integrada como litis consorcio necesario al presente proceso **IMSERIN LTDA.**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte actora, para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, informe a este Despacho judicial las direcciones electrónicas de las integradas **OSCUBAR LTDA., INDUSTRIAS Y CONTRATOS EL GALLEGO, MAOSCUB LTDA., EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA. y ORLOZ LTDA.** y del liquidador de las mismas, conforme lo motivado.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la demandada **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, suministre a este Despacho judicial las direcciones electrónicas de las sociedades **OSCUBAR LTDA., INDUSTRIAS Y CONTRATOS EL GALLEGO, MAOSCUB LTDA., EQUIPOS Y SERVICIOS LTDA. y ORLOZ LTDA.**, conforme lo motivado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **IMSERIN LTDA.**, a la dirección de correo electrónico [gabriel@imserin.com](mailto:gabriel@imserin.com) de la presente demanda, enviándosele el auto admisorio, la demanda y sus anexos, tal y como lo consagra el Decreto 806 del año 2020, conforme lo motivado

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
Rad. 2016-00420

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

SICGMA

**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ce5d4364c933c703d2c53c0112be5bdd9cfc5810f0033e488b22aaefc207bf**

Documento generado en 23/02/2021 02:10:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**